

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00264-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y OTROS

CAUSANTE: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de “petición de herencia” (sic) que se realiza, a través de apoderado judicial, de los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS.

ACERCA DE LA SOLICITUD. –

- Indica el apoderado judicial de los antes mencionados que la señora YOLANDA ULLOQUE ANGARITA (fallecida) es hermana del causante: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, porque afirma que ella fue hija del también fallecido RAFAEL ULLOQUE MENESES, padre también del causante.

Manifestó que la señora YOLANDA ULLOQUE ANGARITA tuvo a su vez los siguientes hijos: YOLANDA DIAZ ULLOQUE y WILSON DIAZ ULLOQUE, este último fallecido, quien a su vez dejó los siguientes hijos: DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DIANA ISABEL DIAZ LEZAMA, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA.

- Respecto a ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA, quien también está fallecido, también afirmó que es hermano del causante por ser hijo del mismo padre: RAFAEL ULLOQUE MENESES, y que el señor ULLOQUE ANGARITA tuvo la siguiente descendencia: GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, FERNANDO ULLOQUE DE ANDREIS, JACQUELINE ULLOQUE PORTO, HECTOR ULLOQUE PORTO, este último también fallecido, quien a su vez dejó los siguientes hijos: VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ.

Aportó como soporte o pruebas los siguientes documentos:

a) Registro Civil de Nacimiento de YOLANDA ULLOQUE ANGARITA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su seccional de MOMPOS, con indicativo serial No. 60229560, NUIP 22.303.497.

b) Partida de Matrimonio de la señora YOLANDA ULLOQUE ANGARITA, con ENRIQUE OSCAR DIAZ ZARACHE, expedida por la Parroquia de San Roque de Barranquilla.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA ULLOQUE DE DIAZ, luego del matrimonio antes mencionado.

d) Registro Civil de Defunción de YOLANDA ULLOQUE DE DIAZ, expedido por la Notaría Novena de Barranquilla, con Indicativo Serial No. 5678513, el cual trae el número de cedula de la señora 22.303.497, que coincide con los documentos antes relacionados.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

e) Registro civil de nacimiento de WILSON DIAZ ULLOQUE, expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla con indicativo serial No. 55191646.

f) Registro civil de Defunción de WILSON DIAZ ULLOQUE, expedido por la Notaría Novena de Barranquilla, con Indicativo Serial 9178974.

g) Registro Civil de Nacimiento de DANNY DIAZ MOLINARES, expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla.

h) Registro Civil de Nacimiento de MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla.

1) Registro Civil de Nacimiento de DIANA ISABEL DIAZ LEZAMA, expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla.

1) Registro Civil de Nacimiento de DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla.

k) Registro Civil de Nacimiento de YOLANDA DIAZ ULLOQUE, expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla, folio 185 de 2 de octubre de 1.968.

1) Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla, No. 800900.

m) Registro Civil de Defunción de ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA, expedido por la Notaría Quinta de Barranquilla, Indicativo Serial No. 0716288.

n) Registro Civil de Nacimiento de GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla.

o) Registro Civil de Nacimiento de HECTOR ULLOQUE PORTO, expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla.

Por lo anterior, solicita el apoderado judicial de los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS que se les reconozca a éstos como herederos del causante: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, sea lo primero indicar que el vínculo entre una persona y otra hace referencia al **parentesco**, entendido éste como la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de **consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil**.

El artículo 35 del Código civil colombiano establece el parentesco por consanguinidad, indicando que es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de sangre.

Igualmente, tenemos que el parentesco por consanguinidad puede ser **legítimo o extramatrimonial**, conforme al artículo 36 del Código Civil. El primero de ellos se presenta cuando la filiación o vínculo que une al hijo con su padre o madre deriva de la concepción durante el matrimonio de sus progenitores; así, la procreación sumada al matrimonio da como resultado la **filiación legítima**.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, existen hijos que, si bien fueron concebidos por fuera del matrimonio, en forma posterior los padres al contraen nupcias denunciándolos, les otorgan una filiación legitimada o legitimación.

Por su parte, el segundo (extramatrimonial) se exterioriza cuando los hijos son concebidos por fuera del matrimonio, es decir, cuando entre el padre y la madre no existe vínculo matrimonial, situación que se conoce como **filiación extramatrimonial** (artículo 52 del código civil). Valga decir que, en la actualidad, tanto los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, tienen igualdad de derechos y deberes, según lo establece el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política.

Respecto a la filiación extramatrimonial, tenemos que ésta opera por dos vías: la primera, por **reconocimiento expreso y voluntario** del padre o de la madre; y, la segunda, por **sentencia judicial declarativa en firme** de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto: a) eminentemente personal; b) jurídicamente voluntario y no obligatorio; c) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; d) unilateral; e) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; f) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, g) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento expreso y voluntario de un hijo extramatrimonial puede hacerse por los siguientes medios legales: a) **por acta de nacimiento**, consistente en la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado, por consiguiente, el acto es solemne ante el requisito de la firma. También se le conoce como reconocimiento ante notario que hace directamente el progenitor denunciante; b) **por escritura pública**, la cual tiene su cimiento en que el padre o la madre que deseen realizar el reconocimiento pueden concurrir ante el notario respectivo con el fin de que se extienda la escritura pública, la cual deberá contener: fecha, nombres de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, edad de éste, lugar de nacimiento y la manifestación expresa del reconocimiento. El notario ante quien se sentó inicialmente el registro está en la obligación de insertar la respectiva nota marginal sobre la identificación del instrumento público mediante el cual obró el reconocimiento; c) **por testamento**, consistente en que el causante estando aún en vida efectuó el reconocimiento del hijo extramatrimonial mediante testamento que puede ser abierto o cerrado, verbal, marítimo o militar. En todo caso, la revocación del testamento no implica la del reconocimiento; y, d) **por manifestación expresa y directa ante un juez**, la cual se fundamenta en dos situaciones concretas: cuando los padres comparecen ante el juez a fin de formular la declaración por medio de la cual reconocen al hijo como suyo, o cuando dentro del trámite propio de un juicio, en alguna pieza procesal se encuentra la manifestación inequívoca del reconocimiento, del cual se deduce con absoluta certeza la paternidad de quien la hizo.

DEL CASO CONCRETO. –

Para el presente caso tenemos que con respecto a YOLANDA ULLOQUE ANGARITA (o DE DIAZ), de quien se dice es heredera del causante: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, hija del también ya fallecido: RAFAEL ULLOQUE MENESES, se aportó copia del registro civil de su defunción, copia de su cedula de ciudadanía y copia de su partida de bautismo, ésta última con fecha de expedición del 6 de agosto de 2021, en la que aparece padre de la señora YOLANDA ULLOQUE ANGARITA, el señor RAFAEL ULLOQUE MENESES, pero se extrañó el registro civil de su nacimiento que es el documento idóneo para demostrar el parentesco legalmente. En relación a ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA se aportó su registro civil de nacimiento y el de su defunción.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, los documentos aportados, tanto de YOLANDA ULLOQUE ANGARITA (o DE DIAZ) y de ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA, no dan cuenta del reconocimiento expreso y voluntario de la paternidad que haya realizado el señor RAFAEL ULLOQUE MENESES hacía ellos, ya que al no ser hijos concebidos dentro de una relación matrimonial o legitimada por este hecho, su reconocimiento expreso y voluntario debió realizarse por alguno de los siguientes medios: acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa ante un juez, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, y no se aportó prueba alguna de ello, razón por la cual no tendrían vocación hereditaria y por ende sus hijos no podría representarlos y ser considerados herederos del causante.

Así las cosas, al no estar acreditado legalmente el parentesco de YOLANDA ULLOQUE ANGARITA (o DE DIAZ) y de ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA respecto del causante por no existir reconocimiento paterno expreso y voluntario o judicial, no les puede reconocer la calidad de herederos a los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reconocer la calidad de herederos del causante a los señores YOLANDA DIAZ ULLOQUE, DANNY DIAZ MOLINARES, MARGARITA PAOLA DIAZ MOLINARES, DELSIS PAOLA DIAZ LEZAMA, GRACE ASTRID ULLOQUE GOMEZ, VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, KATERINE ULLOQUE ESTRADA y FERNANDO ULLOQUE ANDREIS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 178
Fecha: 24 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a12746e61813b06afd9f5914314e56357974ebfa2a93e54b273ba2ffca80dc
Documento generado en 23/10/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>